

**INFORME SECRETARIAL.-** Ciénaga, 1 de junio de 2021. Al despacho del señor juez, informando que el presente proceso de sucesión intestada correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer,

**PIEDAD CECILIA PEREA VARELA  
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA  
NATURALEZA DEL PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL  
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00188-00  
DEMANDANTES: FERNANDO VÉLEZ SOSSA Y OTRO  
SOLICITANTES: JAIME FRANCISO CASTILLO FANKIOLAS**

---

**CIÉNAGA, JULIO UNO (1) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-**

Procede el Juzgado a estudiar la admisión de la demanda de responsabilidad civil presentada por Fernando Vélez Sossa y Rosa Ibieli Jiménez Ramírez, contra Jaime Francisco Castillo Fankiolas, Margarita Rosa Ospino Navarro y Grupo de Inversiones Suramericana S.A. – Grupo SURA.

Sin embargo, analizados los documentos arrimados al plenario se observa que aquélla debe ser inadmitida, pues se observan las siguientes omisiones.

1. El juramento estimatorio realizado no cumple a cabalidad lo normado en el artículo 206 del C.G. del P., en el sentido de no realizarse en forma razonada y discriminada, por cuanto se hace alusión a un perjuicio material por la suma de \$50.478.23, sin explicar cómo se llega ha dicho valor. Ello, aunado a que se estableció la suma de \$9.957.423,56 por concepto de perjuicios materiales consolidados, y la de \$24.265.193,01 por perjuicios materiales futuros.

De otro lado, se observa que se fijó como fecha de liquidación el 14 de octubre de 2019. Calenda que no se explica a qué obedece.

2. En el acápite de la cuantía se indicó la suma de \$50.478.23; sin embargo en el denominado "*competencia, procedimiento y cuantia (sic)*" se manifestó que la pretensión mayor supera los \$100.000.000. En ese sentido, se hace necesario que se aclare tal aspecto.
3. No se manifestó de donde se obtuvo el canal digital de los testigos. Dicha situación, de acuerdo con lo expuesto en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.
4. No se manifestó de donde se obtuvo el canal digital de la demandada Grupo de Inversiones Suramericana S.A. – Grupo SURA. Dicha situación, de acuerdo con lo expuesto en el Decreto 806 de 2020.

5. No se manifestó de donde se obtuvo la dirección física de la demandada Margarita Rosa Ospino Navarro. Dicha situación, de acuerdo con lo expuesto en el Decreto 806 de 2020.
6. En el escrito genitor se manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección física del demandado Jaime Francisco Castillo Fankiolas; no obstante, en los anexos figura una constancia de envío de la notificación simultánea practicada a éste a la dirección "Kra 10 b No. 7 - 52". Por consiguiente, se debe aclarar tal circunstancia.

Así las cosas y de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda, brindándole a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose, en consecuencia este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de sucesión intestada presentada por Johana María Mejía Santana, respecto de la causante Fanny Esther García González, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. Nehemias García Sánchez, como apoderado judicial de los señores Fernando Vélez Sossa y Rosa Ibieli Jiménez Ramírez, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ  
EL JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea  
Fecha: 2 de julio de 2021